

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NACIONAL, POR LA SUPUESTA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN, CONDUCTA ATRIBUIDA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, ALFREDO DEL MAZO MAZA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017 (AMPLIACIÓN DE QUEJA).

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito firmado por el Consejero del Poder Legislativo por el PAN ante el Consejo General del INE, a través del cual denunció, medularmente, lo siguiente:

1. La presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, por parte del PRI y su candidato a la gubernatura del Estado de México, derivada de la difusión de un material en el que a decir del quejoso se promueve la candidatura de Alfredo del Mazo Maza.

La transmisión del contenido denunciado, se realizó el 23 de mayo de 2017, en el noticiero conducido por Ciro Gómez Leyva, en las estaciones de radio XEDF-FM 104.1 y XEDF-AM-1500 de Radio Fórmula, y canal de televisión 121 de Telefórmula en Izzi y Sky.

2. A decir del quejoso, la transmisión del promocional constituye, además, un fraude a la ley o simulación.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Ese mismo día, se registró la mencionada denuncia, ordenándose reservar la admisión y el emplazamiento de las partes; además, se determinó

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y al denunciante.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONAL. El veinticuatro de mayo del año en curso, se recibió respuesta formulada por el Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional el Consejo General de este instituto, y a partir de ello, se formularon requerimientos de información, tanto a los denunciados como a las personas morales vinculadas con la supuesta difusión de los contenidos denunciados en radio y televisión.

Por otra parte, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, a partir de información derivada de la respuesta que dio **CABLEVISIÓN S.A. DE C.V. (IZZI)**, se ordenó formular también requerimiento de información a la empresa Telefórmula, S.A. de C.V., de la que no se ha recibido respuesta.

IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja de mérito, reservó lo conducente al emplazamiento, y determinó formular la propuesta de medida cautelar correspondiente.

V. DETERMINACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión declaró **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, respecto de la difusión del material denunciado en el noticiero conducido por **Ciro Gómez Leyva**, en las estaciones de radio XEDF-FM 104.1 y XEDF-AM-1500 de Radio Fórmula, y canal de televisión 121 de Telefórmula en Izzi y Sky.

VI. EMPLAZAMIENTO, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE A LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. El veintinueve de mayo del año en curso se ordenó emplazar a las partes y se les citó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva.

El primero de junio del año en curso se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, se elaboró el informe circunstanciado y se remitió el expediente original a la Sala Regional Especializada para su resolución.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

VII. AMPLIACIÓN DE QUEJA. El mismo primero de junio del año el curso, el Consejero del Poder Legislativo por el PAN presentó escrito denunciando la difusión del contenido alusivo al candidato del PRI, el 31 de mayo de 2017, en el programa *Venga la Alegría*, conducido por la comunicadora Ingrid Coronado, transmitido por el canal 13 de Televisión Azteca S.A. de C.V. (emisora XHDF-TDT).

En atención a ese escrito, la UTCE tuvo por recibido el escrito de cuenta y, toda vez que se denunciaba a persona moral distinta determinó abrir un nuevo expediente, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/PE/JLM/CG/133/2017**.

En dicho acuerdo, requirió información a DEPPP y a la mencionada empresa televisiva.

VIII. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. El dos de junio del presente año, el Consejero del Poder Legislativo por el PAN presentó nuevo escrito solicitando el dictado de medidas cautelares.

En tal escrito, solicitó que, como medida preventiva, se ordenara a Grupo Radio Fórmula, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como a *aquellas emisoras en las que se detectara la difusión del material denunciado*, evitaran su transmisión.

Para ello, del denunciante solicitó que se realizara una búsqueda de las emisoras que hubieran difundido el material denunciado desde el veintitrés de mayo y hasta el dos de junio.

Por tanto, la UTCE requirió a la DEPPP realizar una investigación en los términos planteados por el quejoso.

IX. JUICIO ELECTORAL SRE-JE-15/2017. El tres de junio fue notificada la resolución del juicio electoral SRE-JE-15/2017, por la que la Sala Regional Especializada determinó:

...

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

Remítase el expediente a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias precisadas, emplace a las partes y reponga la audiencia de pruebas y alegatos, por las razones expuestas con anterioridad.

Todas las constancias que obren en el procedimiento nuevo, deberán ser atraídas al procedimiento UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017, con la finalidad de que sea en éste último donde se dé continuidad a la queja y escrito de ampliación de cuenta, hecho lo cual, téngase por concluido el expediente UT/SCG/PE/JLM/CG/133/2017.

...

X. CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. El cinco de junio se tuvo por recibido el expediente UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017 y en cumplimiento a lo ordenado, se acordó atraer las constancias del expediente UT/SCG/PE/JLM/CG/133/2017 y dar de baja administrativa dicho expediente.

Por último, se ordenó requerir de nueva cuenta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que informara: Los canales de televisión en los que, además del ya señalado Canal 13 (XHDF-TDT), se haya difundido o retransmitido el programa “Venga la alegría”, en su edición de 31 de mayo de 2017, y con él, las imágenes del contenido denunciado; y el costo promedio de la publicidad en el programa en mención, especificando la unidad de medida.

VIII. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El seis de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual determinó formular la propuesta de medida cautelar solicitada por el quejoso en su escrito de dos de junio del año en curso al tenor siguiente: ordenar a Grupo Radio Fórmula, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como a *aquellas emisoras en las que se detectara la difusión del material denunciado*, evitaran su transmisión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Federal; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la LGIPE; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, preceptos que prevén como únicas autoridades facultadas para dictar u ordenar medidas cautelares, al Consejo General y a la Comisión, ambos, del INE, por la presunta conculcación de normas constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, por tratarse de una posible infracción a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Federal, derivada de la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión por parte del PRI y su candidato a gobernador del Estado de México, es claro que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

Lo anterior, en términos de lo asentado en la Jurisprudencia 25/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ de rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2.

¹ Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los hechos denunciados pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. La presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, por parte del PRI y su candidato a la gubernatura del Estado de México, derivada de la difusión de un material en el que, a decir del quejoso, se promovía la candidatura de Alfredo del Mazo Maza.

La transmisión del contenido denunciado, se realizó el 23 de mayo de 2017, en el noticiero conducido por Ciro Gómez Leyva, en las estaciones de radio XEDF-FM 104.1 y XEDF-AM-1500 de Radio Fórmula, y canal de televisión 121 de Telefórmula que se retransmite en el sistema de televisión restringida Izzi, y de igual modo, el 31 del mismo mes y año, en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de que como se ha precisado, el quejoso solicitó que se investigara la difusión en cualquier otra emisora.

2. A decir del quejoso, la transmisión del promocional constituye, además, un fraude a la ley o simulación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. Tres discos compactos, que contienen la grabación del contenido denunciado.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. Acta circunstanciada de veinticuatro de mayo del año en curso,² instrumentada por la UTCE, en la cual se hizo constar la inspección realizada en internet, específicamente por cuanto hace a la aparición del contenido denunciado en Youtube y Facebook.
2. Impresión del correo electrónico con firma digital del veinticuatro de mayo, de dos mil diecisiete, por medio del cual, el Titular de la DEPPP dio respuesta a requerimientos formulados, en los términos siguientes:

...

Al respecto se informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó los testigos de grabación de las emisoras XEDF-AM 104.1 y XEDF-FM 1500, correspondiente a los días 23 y 24 de mayo de dos mil diecisiete.

...

Por último, se informa que no es posible generar los testigos de grabación correspondiente al canal de televisión 121 en IZZI y SKY, debido a que no es monitoreado por el Instituto, al corresponder a una señal de programador y no a una retransmisión de un canal radiodifundido.

...

3. Impresión del correo electrónico con firma digital, del dos de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el Titular de la DEPPP dio respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:

² Visible a fojas 43 a 48 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

...

Expediente: UT/SCG/PE/JLM/CG/133/2017

Oficio a desahogar: INE-UT/4984/2017

Materia: Al respecto se informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el testigo de grabación de la emisora XHDF-TDT, correspondiente al día 31 de mayo de 2017, específicamente del programa requerido.

Los datos de identificación de la emisora antes referida son los siguientes:

...

Información adjunta proporcionada:

- *Testigo de grabación, mismo que será remitido a la brevedad, en medio óptico.*

...

4. Impresión del correo electrónico con firma digital, del cinco de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el Titular de la DEPPP dio respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:

Expediente: UT/SCG/PE/JLM/CG/133/2017

Oficio a desahogar: INE-UT/5014/2017.

Materia: Respecto del informe de monitoreo que requiere en el oficio que por este medio se desahoga, se informa que para atender dicha solicitud, será necesario realizar las siguientes actividades:

- *Ejecutar un proceso de redetección para la búsqueda automática, dentro del periodo histórico solicitado, en el cual aún no se contaba con la huella acústica.*
- *Validación de los resultados.*
- *Generación del reporte de monitoreo.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

En tal sentido, la fecha estimada de entrega del reporte de monitoreo solicitado será para el próximo 20 de junio de 2017.

...

Cabe precisar que a los primeros dos correos se agregaron discos compactos que contienen las grabaciones tanto del programa de noticias conducido por Ciro Gómez Leyva en las estaciones de radio, como el denominado “Venga la alegría”, de Televisión Azteca.

Los elementos probatorios antes referidos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismo valor probatorio corresponde a los testigos de grabación, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

5. Escritos presentados por el representante legal de las empresas Radio Oro, S.A., concesionario de la emisora de radio XEDF-AM y Radio Uno FM, S.A., concesionario de la emisora de radio XEDF-FM, a través de los cuales las citadas personas morales negaron haber difundido el contenido denunciado.

6. Escritos signados por Elías Rescala Jiménez, quien se ostenta como representante de Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México, y por el representante suplente del PRI ante el Consejo General de este Instituto, en los que se responde en sentido negativo al cuestionamiento formulado en el sentido de si el señalado candidato o el mencionado partido político solicitaron u ordenaron la difusión del contenido denunciado (tanto en el noticiero de Ciro Gómez Leyva como en el programa Venga la Alegría de Televisión Azteca).

7. Escrito firmado por el apoderado legal de la persona moral Cablevisión, S.A. de C.V., a través del cual se precisa que esa empresa solo retransmite la señal del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

canal de televisión 121, sin realizar modificaciones a la programación y sin tener la obligación de almacenar la información retransmitida.

8. Escrito firmado por el apoderado legal de la persona moral Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., a través del cual se precisa que esa empresa de televisión restringida no retransmite la señal del canal de televisión 121.

9. Escrito signado por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismo que es del tenor siguiente:

En respuesta a sus cuestionamientos me permito aclarar que mi representada no difundió el promocional en los términos planteados por el quejoso, esto es, con una finalidad política electoral, sino que, como parte de los temas de actualidad que se abordan cotidianamente en el programa “Venga la Alegría”, el día treinta y uno de mayo de este año, nuestra conductora Ingrid Coronado presentó un reportaje sobre campañas electorales en redes sociales.

Así, con el fin de ilustrar esa pieza periodística, se difundieron algunas imágenes de materiales que circulan en redes sociales, debiendo destacar que esas imágenes fueron retomadas aleatoriamente y únicamente tuvieron como propósito mostrar a la teleaudiencia los contenidos que circulan en el espacio cibernético.

En ese sentido, la difusión de imágenes NO obedeció a petición o sugerencia de algún partido político, candidato o tercero, sino que forma parte de los contenidos periodísticos sobre un tema de interés y de actualidad, como los que ordinariamente se presentan en “Venga la Alegría”, que es un programa de corte híbrido sin una definición específica, ya que su contenido comprende notas, reportajes, concursos, sketch, entrevistas, musicales, espectáculos, etc., con una finalidad exclusivamente lúdica.

Los escritos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción II, así como 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al provenir de personas físicas y/o morales; no obstante, al concatenarse con la información obtenida

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, generan valor convictivo suficiente a criterio de esta autoridad.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad,³ siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

- ❖ La DEPPP informó que entregará los resultados de las diligencias que realiza —conforme con lo solicitado por el quejoso—, el 20 de junio de 2017.
- ❖ La jornada electoral en el Estado de México, tuvo lugar el pasado cuatro de junio del año en curso.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

³ SUP-REP-183/2016,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO

Como se estableció en el apartado previo, la razón de ser de la medida cautelar es la prevención de daños irreparables.

Así, en la materia electoral, el dictado de medidas precautorias busca suspender conductas que puedan tener impacto en la contienda electoral y los principios que la rigen, principalmente que se celebre en condiciones de equidad entre los contendientes.

En el caso, el Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional solicitó el dos de junio —dos días antes de la celebración de la jornada electoral en el Estado de México—, que se realizara una investigación exhaustiva de las emisoras y concesionarias que difundieron el promocional denunciado para, en su caso, que esta autoridad ordenara el cese en su difusión, al considerar que es un material no pautado por el Instituto Nacional Electoral como administrador único de los tiempos en radio y televisión y que puede influir de manera indebida, en las preferencias de la ciudadanía al momento de emitir su voto.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

En tal sentido, la pretensión del denunciante consiste, fundamentalmente, en que esta autoridad electoral ordene la suspensión de la difusión del “promocional”, en emisoras de radio y televisión, a efecto de evitar que su difusión influya indebidamente en la emisión de sufragio de los electores.

Al respecto, este órgano colegiado considera que, toda vez que la jornada electoral para elegir al titular de la gubernatura del Estado de México se celebró el pasado cuatro de junio del año en curso, los hechos denunciados se han tornado irreparables y por tanto, es **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicita.

Ello, pues como se señaló previamente, la jornada electoral se celebró en fecha pasada, con lo cual los efectos que pudo generar la difusión del contenido denunciado, actualmente son de **imposible reparación**, ya que finalizó dicha etapa del proceso electoral.

En efecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que el bien jurídico a proteger en el presente asunto, es la equidad en la contienda electoral, por tanto, al haber pasado ya la jornada electoral, los efectos que pudo o no haber causado la conducta denunciada, ya que son de imposible reparación.

En tal sentido, esta autoridad considera que, la supuesta adquisición sistemática de tiempos en radio y televisión, así como el presunto fraude a la ley que a través de tales hechos se comete —a consideración del denunciante—, deberán ser analizados por la autoridad jurisdiccional en el momento procesal que corresponda. De ahí que, la petición de adoptar las medidas cautelares referidas por el denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, resulte improcedente.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial**

⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/127/2017

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA.